

	CONSTANCIA	PROCEDIMIENTO: D02.01
		ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DEL AVISO No. 157 DE 2018:

En conformidad con el artículo 69 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011, el presente Aviso se publica por el término de cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y en la página Web de la Contraloría Departamental del Huila, hoy 1º de noviembre de 2018.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MIRYAM FABIOLA RAMÍREZ ESCOBAR
 Auxiliar Administrativo

Todos controlamos!

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F11
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 157

Neiva, 24 de octubre de 2018

Doctor

CARLOS GERMAN CALDERON ALARCON

Calle 44 No. 2W – 01 Conjunto San Silvestre Casa E - 12

Ciudad

Asunto: Notificación por aviso Auto de Imputación. Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 02-2014.

La suscrita Auxiliar Administrativo de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila y con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarle por medio del presente aviso, del contenido del Auto de Imputación proferido dentro del Proceso referenciado en el asunto de fecha 16 de octubre de 2018, entidad afectada E.S.E. Hospital San Roque del Municipio de Teruel - Huila, para lo cual se le acompaña copia íntegra de la providencia en forma gratuita, contenida en cuarenta (40) folios, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 del 2000.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,


MYRIAM FABIOLA RAMIREZ ESCOBAR
 Auxiliar Administrativo

24-oct-18
10:15:48 AM



001 - 3435 - 20181024

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA

Remitente: RESPONSABILIDAD FISCAL

Destinatario: CARLOS GERMAN CALDERON ALARCON

Dependencia:

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO AUTO DE IMPUTACION PRF NO 02-2014.

Anexo: lo enunciado.

numero de respuesta: CE 3435

Folios: 20

Todos controlamos!

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 157

Neiva, 24 de octubre de 2018

24-oct-18
10:07:50 AM

001 - 3431 - 20181024

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA

Remitente: RESPONSABILIDAD FISCAL

Destinatario: WEYMAR FERNANDO MUÑOZ M

Dependencia:

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO AUTO DE IMPUTACION PRF No
02-2014.

numero de respuesta: CE 3431

Folios: 20

Señor

WEYMAR FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ

Calle 6 C No. 21 – 15 B/ Buena Vista

La Ciudad

Asunto: Notificación por aviso Auto de Imputación. Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 02-2014.

La suscrita Auxiliar Administrativo de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila y con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarle por medio del presente aviso, del contenido de la exclusión del Auto de Imputación proferido dentro del Proceso referenciado en el asunto de fecha 16 de octubre de 2018, entidad afectada E.S.E. Hospital San Roque del Municipio de Teruel - Huila, para lo cual se le acompaña copia íntegra de la providencia en forma gratuita, contenida en cuarenta (40) folios, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 del 2000.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,


MYRIAM FABIOLA RAMIREZ ESCOBAR
Auxiliar Administrativo

Anexo: lo enunciado.

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

Neiva, 16 de Octubre de 2018

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 02-2014

ENTIDAD AFECTADA: **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE TERUEL (H)**

PRESUNTOS RESPONSABLES:

Nombre: **CARLOS GERMAN CALDERON ALARCON**
Cédula de Ciudadanía: **7.705.279**
Cargo: **Ex – Gerente**
Póliza: **1006069 La Previsora S.A.**

Nombre: **WEYMAR FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ**
Cédula de Ciudadanía: **79.532.091**
Cargo: **Contratista**

Nombre: **FUNDACION VISION SALUD**
Cédula de Ciudadanía: **900.094.601-4**
Cargo: **Contratista**
Póliza: **1006069 La Previsora S.A.**

Cuántía del detrimento: **\$ 31.732.000**

La suscrita Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículo 268 y 272; numeral 5º del artículo 9 de la Ley 330 de 1996; el artículo 48 de la Ley 610 de 2000; la Ordenanza 034 de 2004, procede a dictar el **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, entidad afectada, E.S.E. Hospital San Roque de Teruel (H), de acuerdo a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La oficina de Control Fiscal, remite los hallazgos numerados del 1, 2, 3, 4 y 5, producto de la Evaluación Especial a la E.S.E San Roque de Teruel, donde a continuación se relacionan los hechos que sustentan cada uno de ellos:

HALLAZGO FISCAL No. 1.

La Empresa suscribió el contrato de prestación de servicios No. 26, del 1 de julio de 2008, con la Fundación Salud Visión, por valor de \$18.000.000, cuyo objeto consiste Prestar los servicios requeridos por está y que se concretan en: Implementación del Sistema de la Garantía de la calidad en la ESE Hospital san Roque, aplicando estándares nacionales e

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

internacionales orientando los esfuerzos hacia la acreditación; desarrollar las actividades de auditoría médica y ejercer la asesoría en control Interno, en un plazo de tres meses.

En el proceso de revisión y evaluación se pudo observar inicialmente que el objeto contractual coincide exactamente con el del contrato No. 20 del 01/04/2008, se presume que se estarían repitiendo las mismas actividades, o en su defecto que éstas no se lograron ejecutar en el primer contrato.

Reposan en la carpeta los informes de los meses de julio, agosto y septiembre, los cuales tienen el mismo contenido, es decir, que no se ejecutaron nuevas actividades, lo que hace presumir un posible detrimento patrimonial a la Empresa.

De otra parte no existe un informe por parte del supervisor que indique las actividades que se realizaron mes a mes y que pueda justificar la repetición de éstas en los informes presentados por el contratista.

HALLAZGO FISCAL No. 2.

La Empresa suscribió el contrato de prestación de servicios No. 4 del 17 de enero de 2009, con la Fundación Visión Salud, por valor de \$10.000.000, cuyo objeto consistió en la asesoría para la implantación del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en la ESE Hospital San Roque, Norma Técnica de la Calidad en la Gestión Pública (NTCGP 1000 2004), la Operatización del Modelo Estándar de Control interno MECI 1000 - 2005 y el desarrollo actividades de auditoría de calidad en salud, por el término de 2 meses.

*Al comparar las actividades descritas en el informe final del contrato en mención (**No. 04 de 2009**), se pudo establecer que corresponden exactamente en su gran mayoría a las actividades ejecutadas en los meses de Julio, Agosto y Septiembre correspondiente al contrato de prestación de servicios **No. 26 de 2008**, aclarando que se encuentran en diferente orden, donde además el objeto del contrato es diferente al del anterior.*

No aparece constancia mensual de cumplimiento expedida por el gerente, se limita simplemente a firmar las actas, cuando el supervisor debe informar permanentemente lo que está sucediendo en la ejecución del contrato, con el fin de prevenir o de advertir cualquier anomalía.

HALLAZGO FISCAL No. 3.

La Empresa suscribió el contrato de prestación de servicios No. 5 del 1 de marzo de 2009, con la Fundación Visión Salud, por valor de \$22.400.000, cuyo objeto consistió en Asesoría para la implantación del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en la ESE Hospital San Roque, Norma Técnica de la Calidad en la Gestión Pública (NTCGP 1000 2004), la Operatización del Modelo Estándar de Control interno MECI 1000 - 2005 y el desarrollo actividades de auditoría, por el término de 4 meses.

Al comparar las actividades desarrolladas en el contrato No. 26 de 2008 y No. 4 de 2009, frente a las actividades ejecutadas en el contrato No. 5 de 2009, las cuales se encuentran

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

plasmadas en el informe de los meses de mayo y junio de 2009, se comprobó que de las 41 actividades del informe, 21 coinciden exactamente con las de los contratos objeto de la comparación. En consecuencia se observa nuevamente la repetición de éstas, situación que ocasionaría un posible detrimento a la Empresa, por cuanto se estaría pagando nuevamente por actividades que ya se realizaron y por las cuales se pagó, incluso dos veces. Para su verificación se anexa copia de los informes, de las propuestas y demás soportes relacionados con el hecho.

Es importante aclarar que los informes correspondientes a los meses de marzo y abril, muestran unas actividades diferentes a las de mayo y junio.

No hay certificado de cumplimiento de actividades mensual, solamente el gerente firma las actas de inicio, finalización y de liquidación.

En consecuencia, la comisión auditora comunica esta no conformidad como Administrativa con presunta connotación Fiscal y Disciplinaria.

HALLAZGO FISCAL No. 4.

La Empresa suscribió el contrato de prestación de servicios No. 9 del 8 de julio de 2009, con la Fundación Visión Salud, por valor de \$4.000.000, cuyo objeto consistió en la asesoría para la implantación del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en la ESE Hospital San Roque, Norma Técnica de la Calidad en la Gestión Pública (NTCGP 1000 2004), la Operatización del Modelo Estándar de Control interno MECI 1000 - 2005 y el desarrollo actividades de auditoría de calidad en salud, con una duración de 23 días.

En el proceso de evaluación se pudo comprobar, que el contratista presentó un informe relacionado con el diagnóstico de necesidades y fortalezas del cumplimiento de los requisitos de la norma técnica NTCGP-1000-2004, el cual no está firmado y donde se pudo establecer que el objeto de los contrato 4 y 5 de 2009, es idéntico al del contrato en mención; es decir que la Empresa pagó doblemente por una misma actividad, situación que conduce a la posible configuración de un daño patrimonial, el cual se cuantifica en la suma de \$4.000.000, valor total del contrato.

HALLAZGO FISCAL No. 5.

La Empresa suscribió el contrato de prestación de servicios No. 9 del 13 de enero de 2010, con la Fundación Visión Salud, por valor de \$24.000.000, cuyo objeto consiste en Asesorar a la Empresa Social del Estado San Roque de Teruel en el seguimiento continuo del Sistema Obligatorio de Garantía de calidad, modelo Estándar de Control Interno, Norma Técnica para la Gestión Pública NTC GP 1000:2009, Auditoría Médica y de calidad y aquellos elementos que contribuyan a alcanzar la Visión de la Entidad, por un término de 168 días.

En el informe del mes de Enero se presentan todas las actividades realizadas y guardan coherencia con el objeto contractual. Se observa que el informe es firmado por el presidente de la Fundación y no por el profesional que realizó el trabajo.

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

No se encontraron los informes correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2010, razón por la cual no se pudo establecer el cumplimiento total del objeto contractual.

No se presenta por parte del gerente ningún certificado de cumplimiento donde muestre mensualmente que el contratista cumplió con las actividades. Se limita a firmar las actas de inicio, parciales, final y de liquidación, donde sencillamente manifiesta que el contratista cumplió a satisfacción con el objeto contractual. El valor del contrato fue cancelado en su totalidad.

En consecuencia, la comisión auditora comunica esta no conformidad como Administrativa con presunta connotación Fiscal y Disciplinaria.

Con ocasión de los hallazgos fiscales remitidos por la Oficina de Control Fiscal, mediante Auto del 25 de Julio de 2013 se dio inicio a la indagación preliminar No. 023 de 2013 en la cual se dispuso la práctica de medios probatorios documentales y la práctica de una visita especial a las instalaciones de la E.S.E.

Teniendo en cuenta los hechos anteriores, la Contralora Departamental del Huila, delegó al doctor Sergio Ramírez Rodríguez, Jefe de Control Interno de la entidad, para que en compañía de la funcionaria instructora del proceso practicara visita fiscal a la E.S.E Hospital San Roque de Teruel y se determinara el cumplimiento de los contratos Nos. 020, 026, 032, de 2008; 004, 005, y 009 de 2009 y 009 de 2010.

En desarrollo de esta actividad se practicó la visita fiscal los días 29, 30 y 31 de julio y 1 y 2 de agosto de 2013, donde se analizó toda la información que reposaba en la entidad respecto a los contratos de prestación de servicios profesionales Nos. 020, 026, 032 de 2008; 004, 005, 009 de 2009 y 009, 044, 060 de 2010, suscritos por el Representante Legal de la E.S.E Hospital San Roque CARLOS GERMÁN CALDERÓN ALARCÓN y el Contratista WEYMAR FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ, Representante Legal Principal de la Fundación Visión Salud.

El doctor Sergio Ramírez Rodríguez, mediante oficio 160.050 de fecha 13 de septiembre de 2013, remite en 34 folios el informe de la visita practicada, en el cual expone presuntas irregularidades detectadas en los contratos No. 020 de 2008, 026 de 2008, 04 de 2009, 05 de 2009, 09 de 2009 y 09 de 2010, señaladas en el presunto incumplimiento de las obligaciones, cuantificando un presunto daño patrimonial en la cuantía de TREINTA Y UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/cte. \$ 31.732.000.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Como resultado de la Indagación Preliminar No.023 de 2013, se tiene la ocurrencia continua de hechos que causaron daño al patrimonio del Estado, en este orden de ideas tenemos:

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

Hecho uno: El Hospital San Roque celebró el contrato No. 020 de 2008 con la Fundación visión salud, por valor de quince millones novecientos mil pesos (\$15.900.000), por un término de tres meses, para "implementar el sistema de garantía de la calidad en la E.S.E. Hospital San Roque de Teruel, aplicando estándares nacionales e internacionales orientando los esfuerzos hacia la acreditación; desarrollar las actividades de auditoria médica y ejercer la asesoría en control interno", contrato que fue pagado en su totalidad; sin embargo la información que reporta el informe técnico realizado en esta etapa da cuentas que en el proceso de implementación del MECI, se observó que se ejecutaron las actividades de la primera etapa, correspondiente a la planeación; mientras que en la segunda etapa, que contiene la implementación de los nueve (9) componentes del MECI, únicamente se evidenció el desarrollo del componente "actividades de control" ya que se encontró evidencia documental de los diferentes procesos, procedimientos, controles, indicadores y políticas de operación, reflejando un nivel de cumplimiento del 10%, evidenciándose un presunto detrimento al patrimonio de la entidad correspondiente al cuarenta por ciento (40%) por un valor de seis millones trescientos sesenta mil pesos (\$6.360.000.)

Hecho dos: El Hospital San Roque celebró el contrato No. 026 de 2008 con la Fundación visión salud, por valor de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) y un término de tres meses, para "implementación del sistema de la garantía de la calidad en la E.S.E. Hospital San Roque, aplicando estándares nacionales e internacionales orientando los esfuerzos hacia la acreditación; desarrollar actividades de auditoria médica y ejercer la asesoría en control interno", contrato que fue pagado en su totalidad; sin embargo la información que reporta el informe técnico realizado en esta etapa da cuentas que en el proceso de implementación de MECI y asesoría de control interno, se observó que se ejecutaron las actividades de la primera etapa, correspondiente a la planeación; mientras que en la segunda etapa, que contiene la implementación de los nueve (9) componentes del MECI, únicamente se evidenció el desarrollo de tres (3) componentes (ambiente de control, actividades de control e información) ya que se encontró evidencia documental de la aplicación de los siguientes elementos: Acuerdos compromisos y protocolos éticos; desarrollo del talento humano, políticas de operación, procedimientos, controles, indicadores, información primaria, secundaria y sistemas de información, reflejando un nivel de cumplimiento del 20 por ciento, razón por la cual se consideró que el nivel de cumplimiento del contrato fue del setenta por ciento, evidenciándose un presunto detrimento al patrimonio de la entidad correspondiente al treinta por ciento, por un valor de cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5.400.000).

Hecho tres: El Hospital San Roque celebró el contrato No. 04 de 2009 con la Fundación visión salud, por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) y un término de dos meses, para la asesoría para la implementación del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en la ESE Hospital San Roque, Norma técnica de la calidad en la Gestión Publica (NTCGP 1000:2004), la operativización del Modelo de Estándar de Control Interno MECI 1000:2005 y el desarrollo de actividades de auditoria de calidad en salud; contrato que fue pagado en su totalidad; sin embargo la información que reporta el informe técnico realizado en esta etapa da cuentas que en cuanto a la ejecución de la segunda actividad por parte del contratista, en el proceso de asesoría para la implementación de la NTC-GP 1000:2004, no se encontraron evidencias que soporten el cumplimiento total de este compromiso, es decir, que no se desarrollaron todas las actividades propuestas por el contratista, razón por la cual se

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

considera que el nivel de cumplimiento fue del sesenta y siete por ciento (67%), evidenciándose un presunto detrimento al patrimonio de la entidad correspondiente al treinta y tres por ciento (33%) por un valor de tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000).

Hecho cuatro: El Hospital San Roque celebró el contrato No. 05 de 2009 con la Fundación visión salud, por valor de veintidós millones cuatrocientos mil pesos (\$22.400.000) y un término de cuatro meses, para "Asesoría para la implementación del Sistema Obligatorio de Garantía de la calidad en la E.S.E. Hospital San Roque, Norma técnica de la calidad en la Gestión Pública (NTCGP 1000:2004), la operativización del Modelo Estándar de Control Interno MECI 1000:2005 y el desarrollo de actividades de auditoria de calidad en salud", contrato que fue pagado en su totalidad; sin embargo la información que reporta el informe técnico realizado en esta etapa da cuentas que en cuanto a la segunda actividad por parte del contratista, en el proceso de asesoría para la implementación de la NTC-GP 1000:2004, no se encontraron evidencias que soporten el cumplimiento total de este compromiso, razón por la cual se considera que el nivel de cumplimiento fue del 67% evidenciándose un presunto detrimento al patrimonio de la entidad correspondiente al treinta y tres por ciento (33%) por un valor de siete millones trescientos noventa y dos mil pesos (\$7.392.000).

Hecho cinco: El Hospital San Roque celebró el contrato No. 09 de 2009 con la Fundación visión salud, por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) y un término de veintitrés días, para la asesoría para la implementación del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en la ESE Hospital San Roque, Norma técnica de la calidad en la Gestión Pública (NTCGP 1000:2004), la operativización del Modelo de Estándar de Control Interno MECI 1000:2005 y el desarrollo de actividades de auditoria de calidad en salud; contrato que fue pagado en su totalidad; sin embargo la información que reporta el informe técnico realizado en esta etapa da cuentas que en cuanto a la ejecución de la tercera actividad correspondiente a la operativización del Modelo Estándar de Control Interno no se desarrollaron todas las actividades propuestas por el contratista, razón por la cual se considera que el nivel de cumplimiento fue del 66%, evidenciándose un presunto detrimento al patrimonio de la entidad correspondiente al treinta y cuatro por ciento (34%), por un valor de un millón trescientos sesenta mil pesos (\$1.360.000).

Hecho seis: El Hospital San Roque celebró el contrato No. 09 de 2010 con la Fundación visión salud, por valor de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000) y un término de ciento sesenta y ocho días, para "asesorar a la Empresa Social del Estado Hospital San Roque de Teruel en el seguimiento y mejoramiento continuo del Sistema Obligatorio de Garantía de calidad, Modelo Estándar de Control Interno, Norma Técnica para la Gestión Pública NTC GP 1000:2009, auditoria médica y de calidad de aquellos elementos que contribuyan a alcanzar la visión de la entidad", contrato que fue pagado en su totalidad; sin embargo la información que reporta el informe técnico realizado en esta etapa da cuentas que en cuanto a la ejecución de la segunda actividad correspondiente a la asesoría para la implementación de la NTC-GP 1000:2004, no se desarrollaron todas las actividades propuestas por el contratista, razón por la cual se considera que el nivel de cumplimiento fue del 67%, evidenciándose un presunto detrimento al patrimonio de la entidad correspondiente al treinta por ciento (33%) por un valor de siete millones novecientos veinte mil pesos (\$7.920.000).

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

Por ese motivo, el resultado de esta indagación preliminar denota la presencia de un daño al patrimonio público por la gestión fiscal ineficiente por el aparente monto de treinta y un millones setecientos treinta y dos mil pesos (\$31.732.000).

3. COMPETENCIA

La Contraloría Departamental del Huila es competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal del caso en virtud de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, cuya literalidad es la siguiente: *"La Vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva..."*.

La ley 42 de 1993 señala que:

"Artículo 2º.- Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República (...)"

"Artículo 3º.- Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior.

Para efectos de la presente Ley se entiende por administración territorial las entidades a que hace referencia este artículo".

Al ser el Hospital San Roque de Teruel (H) una empresa social del Estado del orden municipal, esta Contraloría está habilitada para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal donde ésta se encuentra como entidad afectada en su patrimonio.

4. FECHA DE OCURRENCIA Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000, señala que *"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.*

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

En el particular se está investigando la ocurrencia de hechos que revisten el carácter de actos continuados que afectan el patrimonio del Estado, toda vez que se han suscrito continuamente por parte de la E.S.E. Hospital San Roque de Teruel (H) contratos de prestación de servicios con la Fundación Visión salud y se le ha reconocido la totalidad del valor pactado cuando aparentemente el contratista no ha llevado a cabo la totalidad de obligaciones acordadas en ellos, en esa medida los contratos se han liquidado sin hacer ninguna salvedad o reconocimiento en favor de la entidad contratante; es así como tenemos que la liquidación del primer contrato el No. 020 de 2008 se realizó el 30 de Junio de 2008 y el último contrato el No. 09 de 2010 fue liquidado el 13 de Agosto de 2010.

Así las cosas, se tiene que el hecho generador del daño al Patrimonio Público está dado con la suscripción del Acta de Liquidación como acto generador de efectos jurídicos, en donde los intervinientes en la contratación pueden acordar ajustes, revisiones y reconocimientos, con la finalidad de poder declararse a paz y salvo con el objetivo de extinguir el contrato, en el particular tenemos que la fecha de liquidación del último contrato corresponde al 13 de Agosto de 2010, por lo tanto, en ningún momento han transcurrido los cinco (5) años, entre el acaecimiento de los hechos dañinos y la apertura del presente proceso, fijados por la Ley como límite temporal para que opere el fenómeno de la caducidad, siendo procedente la iniciación de la acción fiscal a fin de determinar la responsabilidad que le puede asistir a los presuntos responsables fiscales, por los hechos investigados.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de la normatividad aplicable al procedimiento y a los hechos del proceso que se apertura, se tiene la siguiente:

- Artículos 267 y 268, de la Constitución Política, los cuales establecen que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración pública corresponden a la Contraloría General de la República.
- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1474 del 12 de julio de 2011, por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Ordenanza 034 de 2004 por medio de la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de la Contraloría Departamental del Huila, se establece su estructura organizacional, planta de cargos, se fijan las funciones de la dependencia y se dictan otras disposiciones.

6. DETERMINACION DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y ESTIMACION DE SU CUANTIA

Inicialmente se pudo establecer la ocurrencia de un posible daño al patrimonio estatal por los hechos irregulares descritos en los antecedentes y fundamentos de hecho, y se estima que el mismo corresponde provisionalmente a la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$31.732.000), que representa la sumatoria del valor de las

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

diferentes obligaciones que en los contratos No. 020 de 2008, 026 de 2008, 04 de 2009, 05 de 2009, 09 de 2009 y 09 de 2010 presuntamente no fueron ejecutadas pero si reconocidas y canceladas con los recursos públicos de la entidad estatal.

7. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Como Entidad estatal afectada se determinó a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN ROQUE DE TERUEL (H), identificada con Nit. Número 813010472-5 y como presuntos responsables fiscales se determinan a las siguientes personas naturales y jurídicas:

- CARLOS GERMAN CALDERON ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía número 7.705.279, en calidad de gerente de la E.S.E. y ordenador del gasto para la época de los hechos.
- WEYMAR FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ, Identificado con cedula de ciudadanía número 79.532.091, en calidad de gerente de la Fundación contratista para la época de los hechos.
- FUNDACION VISION SALUD, Identificada con Nit. número 900.094.601-4, en calidad de contratista para la época de los hechos.

8. ACTUACIONES PROCESALES

- Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha 05 de febrero de 2014 (Folio 1 – 18 del PRF).

9. MATERIAL PROBATORIO

DOCUMENTALES:

Hallazgo Fiscal No. 1.

- Hallazgo Fiscal No. 1, remitido por la oficina de Responsabilidad Fiscal, con ocasión a la Evaluación Especial a la E.S.E Hospital San Roque del Municipio de Teruel. (folio 1-8 C.1).
- Contrato de prestación de servicios No. 026 de 2008, celebrado entre la E. S. E Hospital San Roque de Teruel y la Asociación Visión Salud y/o Weymar Fernando Muñoz. (folio 9-12 C.1).
- Formato de estudios previos (folios 13-16 C.1).
- Informe parcial, mes de julio de implementación del sistema de la garantía de calidad; desarrollar actividades de auditoria médica y ejercer la asesoría en control interno. (no se encuentra firmado por el remitente, Paola Roció Muñoz Muñoz). (folios 17-18 C.1).
- Informe actividades mes de julio de 2008, remitido a Carlos German Calderón, por Lida Roció Vargas Vargas, asesora Fundación Visión Salud (no está firmado por el remitente). (folios 19-20 C.1).
- Informe de actividades auditoria de calidad julio 2008. (folio 23 – 29 C.1).

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

- Informe mes de agosto, de implementación del sistema de la garantía de calidad; desarrollo de actividades de auditoria médica y asesoría en control interno. (folio 30-40 C.1).
- Informe mes de septiembre, de implementación del sistema de la garantía de calidad; desarrollo de actividades de auditoria médica y asesoría en control interno. (folio 41-47 C.1).
- Contrato de prestación de servicios No. 020 de 2007, celebrado entre la E.S.E Hospital San Roque de Teruel y la Asociación Visión Salud y/o Weymar Fernando Muñoz

Hallazgo Fiscal No. 2.

- Hallazgo Fiscal No. 2, remitido por la oficina de Responsabilidad Fiscal, con ocasión a la Evaluación Especial a la E.S.E Hospital San Roque del Municipio de Teruel. (folio 1-5 C.2).
- Copia contrato de prestación de servicios No. 004 de 2009, celebrado entre la E. S. E Hospital San Roque de Teruel y la Asociación Visión Salud y/o Weymar Fernando Muñoz. (folio 6-10 C.2).
- Formato de estudios previos (folios 11-14 C.1).
- Acta de inicio, contrato de prestación de servicios profesionales No. 004 de 2009. (folio 15 C.2).
- Copia contrato de prestación de servicios No. 026 de 2008, celebrado entre la E. S. E Hospital San Roque de Teruel y la Asociación Visión Salud y/o Weymar Fernando Muñoz. (folio 16-19 C.2).
- Copia contrato de prestación de servicios No. 032 de 2008, celebrado entre la E. S. E Hospital San Roque de Teruel y la Asociación Visión Salud y/o Weymar Fernando Muñoz. (folio 20-23 C.2).
- Informe parcial, mes de julio de implementación del sistema de la garantía de calidad; desarrollar actividades de auditoria médica y ejercer la asesoría en control interno. (no se encuentra firmado por el remitente, Paola Roció Muñoz Muñoz). (folios 24-25 C.2).
- Informe actividades mes de julio de 2008, remitido a Carlos German Calderón, por Lida Roció Vargas Vargas, asesora Fundación Visión Salud (no está firmado por el remitente). (folios 26-27 C.2).
- Informe mes de agosto, de implementación del sistema de la garantía de calidad; desarrollo de actividades de auditoria médica y asesoría en control interno. (folio 37-47 C.2).
- Informe mes de octubre, de implementación del sistema de la garantía de calidad; desarrollo de actividades de auditoria médica y asesoría en control interno. (folio 48-59 C.2).
- Informe final contrato de prestación de servicios profesionales NO. 004. (folios 60-67 C.2).

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

Hallazgo Fiscal No. 3.

- Hallazgo Fiscal No. 3, remitido por la oficina de Responsabilidad Fiscal, con ocasión a la Evaluación Especial a la E.S.E Hospital San Roque del Municipio de Teruel. (folio 1-5 C.3).
- Copia contrato de prestación de servicios No. 026 de 2008, celebrado entre la E. S. E Hospital San Roque de Teruel y la Asociación Visión Salud y/o Weymar Fernando Muñoz. (folio 6-9 C.3).
- Informe parcial, mes de julio de implementación del sistema de la garantía de calidad; desarrollar actividades de auditoria médica y ejercer la asesoría en control interno. (no se encuentra firmado por el remitente, Paola Roció Muñoz Muñoz). (folios 29-30 C.3).
- Informe actividades mes de julio de 2008, remitido a Carlos German Calderón, por Lida Roció Vargas Vargas, asesora Fundación Visión Salud (no está firmado por el remitente). (folios 31-32 C.3).
- Informe de actividades auditoria de calidad julio 2008. (folio 35 – 41 C.3).
- Informe mes de agosto, de implementación del sistema de la garantía de calidad; desarrollo de actividades de auditoria médica y asesoría en control interno. (folio 42-52 C.3).
- Copia contrato de prestación de servicios No. 032 de 2008, celebrado entre la E. S. E Hospital San Roque de Teruel y la Asociación Visión Salud y/o Weymar Fernando Muñoz. (folio 53-56 C.3).
- Informe mes de octubre, de implementación del sistema de la garantía de calidad; desarrollo de actividades de auditoria médica y asesoría en control interno. (folio 57-68 C.3).
- Copia contrato de prestación de servicios profesionales No. 004 de 2009, celebrado entre la E.S.E Hospital San Roque de Teruel y la Fundación Visión Salud y/o Weymar Fernando Muñoz. (folio 69 -73 C.3).
- Informe final contrato de prestación de servicios profesionales No. 004. (folios 74-81 C.3).
- Formato de estudios previos, del contrato No. 005 de 2009.
- Copia contrato de prestación de servicios No. 005 de 2009, celebrado entre la E.S.E Hospital San Roque de Teruel y la Fundación Visión Salud y/o Weymar Fernando Muñoz. (folios 84-88 C.3).
- Informe de junio presentado el 30 de junio de 2009, sobre actividades del contrato NO. 005 de 2009. (folio 89- 94 C.3).
- Acta de finalización del contrato de prestación de servicios No. 005 de 2009, firmada por el Gerente Carlos German Calderón Alarcón y Weymar Muñoz, contratista. (folio 95 C.3).
- Acta de liquidación del contrato No. 005 de 2009, firmada Carlos German Calderón y Weymar Muñoz. (folio 96-97 C.3).

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

Hallazgo Fiscal No. 4.

- Hallazgo Fiscal No. 4, remitido por la oficina de Responsabilidad Fiscal, con ocasión a la Evaluación Especial a la E.S.E Hospital San Roque del Municipio de Teruel. (folio 1-5 C.4).
- Copia contrato de prestación de servicios No. 009 de 2009, celebrado entre la E.S.E Hospital San Roque de Teruel y la Fundación Visión Salud y/o Weymar Fernando Muñoz. (folio 6-8 C.4).
- Estudios previos, del contrato de prestación de servicios No. 004 de 2009. (folio 9-12).
- Copia contrato de prestación de servicios profesionales No. 004 de 2009, celebrado entre la E.S.E Hospital San Roque de Teruel y la Fundación Visión Salud y/o Weymar Fernando Muñoz. (folio 13 -17 C.4).
- Copia contrato de prestación de servicios No. 005 de 2009, celebrado entre la E.S.E Hospital San Roque de Teruel y la Fundación Visión Salud y/o Weymar Fernando Muñoz. (folios 18-22 C.4).
- Informe final contrato de servicios profesionales No. 004 de 2009. (folios 23-30 C.4).
- Informe de fecha 30 de 2009, donde se prestan las actividades desarrolladas en cumplimiento del contrato No. 005 de 2009. (folios 31- 36 C.4).
- Informe del mes de julio sobre el contrato de prestación de servicios No. 009 de 2009. (folio 37-53 C.4).

Hallazgo No. 5.

- Hallazgo Fiscal No. 5, remitido por la oficina de Responsabilidad Fiscal, con ocasión a la Evaluación Especial a la E.S.E Hospital San Roque del Municipio de Teruel. (folio 1-5 C.5).
- Contrato de prestación de servicios No. 009 de 2010, celebrado entre la E.S.E Hospital San Roque de Teruel y la Fundación visión Salud. (folio 6- 9 C.5).
- Informe del mes de enero de 2011, con fecha 4 de febrero de 2011. (folio 10-11 C.5).
- Póliza de manejo No. 1006069, certificado 0 que ampara a Carlos German Calderón Alarcón. (folio 58 C.2).
- Póliza de manejo No. 1006069, certificado 1 y 2 que ampara a Carlos German Calderón Alarcón, en calidad de Gerente de la E.S.E Hospital San Roque del Municipio de Teruel. (folio 12-13 C.5).
- Documentos de cada contrato
- Propuesta para la implementación del programa de asesoría de la calidad, año 2008, de la Fundación visión salud a la E.S.E. San Roque de Teruel (f. 3-39 c.6)
- Formato de estudios previos (f. 44-47 c.6)
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 130 de 2008 por valor de \$15.900.000 (f. 48 c.6)
- Registro presupuestal No. 141 de 2008 por valor de \$15.900.000 (f. 49 c.6)
- Póliza única de cumplimiento de liberty seguros No. 1224310 (f. 50 c.6)
- Acta de inicio contrato No. 020 de 2008 (f. 51 c.6)
- Orden de pago No. 222 de 30 de abril de 2008, por valor de \$5.300.000. (folio 52 C.A)
- Acta inicial de pagos del contrato No. 020 de 2008 (f. 53 c.6)

Todas controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

- Orden de pago No. 263 de 4 de junio de 2008, por valor de \$5.300.000. (folio 54 C.A)
- Acta parcial No. 2 del contrato No. 020 de 2008 (f. 55 c.6)
- Orden de pago No. 295 de 26 de junio de 2008, por valor de \$5.300.000. (folio 56 C.A)
- Acta final de pagos contrato No. 020 de 2008 (f. 57 c.6)
- Acta de finalización contrato No. 058 de 2008 (f. 58 c.6)
- Acta de liquidación contrato No. 020 de 2008 (f. 59-60 c.6)
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 259 de 2008 por valor de \$18.000.000 (f. 70 c.6)
- Registro presupuestal No. 567 de 2008 por valor de \$18.000.000 (f. 71 c.6)
- Póliza única de cumplimiento de liberty seguros No. 1201934 (f. 72 c.6)
- Acta de inicio contrato No. 026 de 2008 (f. 73 c.6)
- Acta final de pagos contrato No. 026 de 2008 (f. 74 c.6)
- Orden de pago No. 343 de 1 de agosto de 2008, por valor de \$6.000.000. (folio 75 C.A)
- Acta parcial de pagos contrato No. 026 de 2008 (folio 76 C.A)
- Orden de pago No. 398 de 6 de septiembre de 2008, por valor de \$6.000.000. (folio 77 C.A)
- Acta final de pagos contrato No. 026 de 2008 (f. 78 c.6)
- Orden de pago No. 452 de 22 de octubre de 2008, por valor de \$6.00.000. (folio 79 C.A)
- Acta de finalización contrato No. 026 de 2008 (f. 80 c.6)
- Acta de liquidación contrato No. 026 de 2008 (f. 81-82 c.6)
- Acta de inicio contrato No. 004 de 2009 (f. 172 c.6)
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 30 de 2009 por valor de \$10.000.000 (f. 173 c.6)
- Registro presupuestal No. 27 de 2009 por valor de \$10.000.000 (f. 174 c.6)
- Póliza única de cumplimiento de liberty seguros No. 1416925 (f. 175 c.6)
- Acta inicial de pagos del contrato No. 004 de 2009 (f. 176 c.6)
- Orden de pago No. 086 de 9 de febrero de 2009, por valor de \$4.400.000. (folio 177 C.A)
- Orden de pago No. 087 de 26 de febrero de 2009, por valor de \$600.000. (folio 178 C.A)
- Acta final de pagos contrato No. 004 de 2009 (f. 179 c.6)
- Orden de pago No. 147 de 4 de abril de 2009, por valor de \$5.000.000. (folio 180 C.A)
- Pagos efectuados al contrato No. 005 de 2009.
- Acta de finalización del contrato No. 04 de 2009 (f. 181 c.6)
- Acta de liquidación del contrato No. 04 de 2009 (f. 182-183 c.6)
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 86 de 2009 por valor de \$22.400.000 (f. 204 c.6)
- Registro presupuestal No. 80 de 2009 por valor de \$22.400.000 (f. 205 c.6)
- Acta de iniciación contrato No. 05 de 2009 (f. 206 c.6)
- Acta de finalización contrato No. 05 de 2009 (f. 207 c.6)
- Acta de liquidación contrato No. 05 de 2009 (f. 208-209 c.6)
- Póliza única de cumplimiento de liberty seguros No. 1445091 (f. 210 c.6)

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

- Orden de pago No. 207 de 22 de mayo de 2009, por valor de \$4.681.000. (folio 213 C.A)
- Acta inicial de pagos del contrato No. 005 de 2009 (f. 214 c.6)
- Orden de pago No. 268 de 25 de junio de 2009, por valor de \$5.577.600. (folio 220 C.A)
- Nota de contabilidad No. N-001-0000000000262 del 25/06/2009 por valor de \$5.600.000 (f. 222 c.6)
- Acta parcial de pagos del contrato No. 05 de 2009 (f. 225 c.6)
- Orden de pago No. 317 de 23 de septiembre de 2009, por valor de \$5.577.000. (folio 229 C.A)
- Nota de contabilidad No. N-001-000000336 del 23 de Julio de 2009 por valor de \$5.577.600
- Acta parcial de pagos del contrato No. 05 de 2009 (f. 234 c.6)
- Orden de pago No. 353 del 6 de agosto de 2009, por valor de \$5.577.600. (folio 243 C.A)
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 264 de 2009 por valor de \$4.000.000 (f. 265 c.6)
- Acta de iniciación contrato No. 09 de 2009 (f. 267 c.6)
- Orden de pago No. 471 del 12 de Noviembre de 2009, por valor de \$4.000.000
- Acta única de pagos del contrato No. 09 de 2009 (f. 271 c.6)
- Acta de finalización del contrato No. 09 de 2009 (f. 272 c.6)
- Acta de liquidación del contrato No. 09 de 2009 (f. 273-274 c.6)
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 9 de 2010 (f. 298 c.6)
- Póliza de cumplimiento No. 1627880 de liberty seguros (f. 300 c.6)
- Acta de inicio contrato No. 09 de 2010 (f. 301 c.6)
- Orden de pago No. 108 del 12 de marzo de 2010, por valor de \$3.628.137. (folio 302 C.6).
- Acta inicial de pagos No. 09 de 2010 (f. 303 c.6)
- Orden de pago No. 121 del 25 de marzo de 2010, por valor de \$3.630.344. (folio 304 C.6).
- Acta parcial de pagos No. 1 del contrato No. 09 de 2010 (f. 305 c.6)
- Orden de pago No. 258 del 6 de junio de 2010, por valor de \$3.630.344. (folio 306 C.6).
- Acta parcial de pagos No. 1 del 5 de Junio de 2010 del contrato No. 09 de 2010 (f. 307 c.6)
- Orden de pago No. 291 del 9 de julio de 2010, por valor de \$3.630.344. (folio 308 C.A).
- Acta parcial de pagos de fecha 9 de julio de 2010, del contrato No. 09 de 2010 (f. 309 c.6)
- Orden de pago No. 348 del 13 de agosto de 2010, por valor de \$3.630.344. (folio 310 C.A)
- Acta final de pagos contrato 09 de 2010 (f. 311 c.6)
- Acta de finalización del contrato 09 de 2010 (f. 312 c.6)
- Acta de liquidación del contrato 09 de 2010 (f. 313-314 c.6)

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

- Oficio de fecha 4 de Mayo de 2013 de Mercy Yalime Trujillo Gerente de la E.S.E. Hospital San Roque de Teruel al Representante legal de Visión Salud (f. 42 PRF)
- Informe visita técnica Hospital Teruel realizada por María del Pilar Ordoñez delegada por la Fundación Visión Salud (f. 43-45 PRF)
- Oficio de fecha 15 de julio de 2011 donde la representante legal de la Fundación Visión Salud hace entrega del inventario documental que deja a la E.S.E. durante el proyecto de asesoría de las vigencias 2008, 2009, 2010 a julio 15 de 2011, recibiendo la Gerente (e) de la entidad. (f. 46-60 PRF)

Visita especial

- Visita especial practicada los días 29, 30 y 31 de Julio y 1,2 de Agosto de 2013 (f. 11-49 I.P.)

Informe técnico

- Informe de fecha 13 de Septiembre de 2013 rendido por Sergio Ramírez Rodríguez, Jefe Oficina Control Interno (55-73 i.p.)

Versión libre

Además, reposa en el expediente las versiones libres y espontáneas rendidas por los investigados WEYMAR FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ (folio 37 al 41 del PRF) y LUZ DIVIA SANCHEZ VALBUENA (folio 139-140 del PRF).

10. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a calificar la etapa de instrucción del presente proceso de responsabilidad fiscal, no sin antes advertir que no existe ninguna causal de nulidad que invalide la actuación, así entonces corresponde al tenor de lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 610 del 2000, precisar en este acápite acerca de los elementos que integran la responsabilidad fiscal, esto es, el daño patrimonial al Estado; la conducta dolosa o culposa de la persona que realiza gestión fiscal y el nexo causal entre éstas dos, constituyéndose en aspectos esenciales que debe contener el auto de imputación de responsabilidad fiscal.

De aquí que, es importante hacer algunas precisiones sobre la naturaleza y alcance del proceso de responsabilidad fiscal en nuestro ordenamiento jurídico.

En primer lugar, haremos referencia a los artículos 6º, 124 y 209 de la Constitución Nacional, los cuales establecen:

"ARTICULO 6o. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

ARTICULO 124. *La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.*

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Por otra parte en relación al control fiscal y su finalidad, la Honorable Corte Constitucional expresó¹:

(...)

“El control fiscal, en cuanto instrumento adecuado para garantizar la correspondencia entre gasto público y cumplimiento de los fines legítimos del Estado, tiene un reconocimiento constitucional de amplio espectro. En este sentido, es la utilización de los recursos públicos la premisa que justifica, por sí sola, la obligatoriedad de la vigilancia estatal. Por lo tanto, aspectos tales como la naturaleza jurídica de la entidad de que se trate, sus objetivos o la índole de sus actividades, carecen de un alcance tal que pueda cuestionar el ejercicio de la función pública de control fiscal. Adicionalmente, debe advertirse que el cumplimiento del principio de eficiencia del control fiscal lleva a concluir que toda medida legislativa que a partir de restricciones injustificadas e irrazonables, impida el ejercicio integral de la vigilancia estatal de los recursos, esto es, los controles financiero, legal, de gestión y de resultados, es contraria a los postulados constitucionales. En efecto, los argumentos precedentes demuestran que las disposiciones de la Carta Política que regulan el control fiscal pretenden asegurar el nivel más amplio de vigilancia del uso de los fondos y bienes de la Nación. Esta concepción, además, es consecuente con un modelo de Estado constitucional que, como sucede en el caso colombiano, está interesado en la protección del interés general y el cumplimiento cierto de los deberes del aparato estatal”

Ahora bien, en la Ley 610 de 2000 encontramos la definición del proceso de responsabilidad fiscal, de la gestión fiscal, del daño patrimonial y los presupuestos que deben tenerse en cuenta en el trámite de los procesos de responsabilidad. En su artículo primero prevé que:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”

La responsabilidad fiscal tiene como finalidad esencial la de resarcir al patrimonio público por un detrimento que se le haya causado. Es decir, se trata de una responsabilidad de estricto contenido patrimonial, pues con ella se ampara o tutela el bien jurídico del patrimonio público, pretendiendo mediante la acción consiguiente, reparar los daños que se le causen a éste, por conductas desplegadas en ejercicio de la gestión fiscal por parte de un agente público o privado.

¹. Sentencia C-259/06 M.P. Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

El carácter especial de este patrimonio lo determina su esencia pública: el Estado en cabeza de las entidades públicas y a través de los servidores públicos o los agentes particulares, según el caso, se encarga simplemente de administrar dicho patrimonio aplicándolo, mediante los preceptos de gestión fiscal necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos específicos y generales que le son propios. (Artículo 1º de la Constitución Política).

Por último, en cuanto a la imputación de responsabilidad fiscal el artículo 48 ibídem reza:

"ARTÍCULO 48. *Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados".*

Caso en concreto.

1. DAÑO AL PATRIMONIO PÚBLICO Y SU CUANTIFICACIÓN.

Para efectos de la Ley 610 de 2000 que rige el proceso que nos ocupa, se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. (El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007).

Recordemos que la responsabilidad fiscal según el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 está integrada por - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 4 de la citada norma, la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, que tiene por finalidad u objeto la protección del Patrimonio Público; en tal sentido, su carácter es netamente resarcitorio y, por consiguiente, busca la recuperación del daño cuando se ha causado un detrimento patrimonial al Estado.

Lo anterior significa que el daño es el elemento esencial de la responsabilidad fiscal, pues a partir de su ocurrencia nace y gira el proceso, daño que además debe reunir unas características tales como ser cierto, real, cuantificable y demostrable.

En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de Febrero 16 de 2012. Consejero Ponente: Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00064-01:

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

"Para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse. En este orden de ideas, se tiene que independientemente de que la inversión que realizó la CPVM en Leasing Capital haya sido o no riesgosa, es evidente que en el asunto bajo estudio el daño patrimonial, como elemento esencial para predicar la existencia de responsabilidad fiscal del demandante, no se produjo o materializó, puesto que la dación en pago implicó el nacimiento de una nueva obligación distinta de la inicialmente contraída por Leasing Capital, respecto de la cual no es posible predicar la existencia de daño y menos aún que éste revista la característica de ser cierto, real y cuantificable." (Negritas fuera de texto).

Recordemos que en el auto de apertura del proceso, el daño patrimonial al Estado se configuró por el valor de \$ 31.732.000, a partir de la visita especial e informe técnico practicados en la indagación preliminar en el que se determinó la ocurrencia de un presunto detrimento patrimonial por el pago en su totalidad de los contratos de prestación de servicios No. 020 de 2008, 026 de 2008, 04 de 2009, 05 de 2009, 09 de 2009 y 09 de 2010, en los cuales aparentemente no se ejecutaron la totalidad de obligaciones ofrecidas y pactadas, obligaciones que se relacionaban con la implementación del MECI, asesoría para la implementación de la NTC-GP 1000:2004, operativización del Modelo Estándar de Control Interno y ejecución de auditorías de calidad.

En esa dirección, es importante traer a colación las versiones libres de los investigados a través de las cuales expusieron sus argumentos de defensa respecto al objeto de investigación:

WEYMAR FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ, de fecha 12 de Marzo de 2014,

"...PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho, que clase de contrato, o cual fue el objeto de los contratos celebrados con la E.S.E. San Roque del Municipio de Teruel Huila. **CONTESTO:** Nosotros asesorábamos la empresa en la implementación de la Norma Técnica de Calidad para la Gestión Pública y en ocasiones hicimos auditoría médica. **PREGUNTADO:** La Contraloría Departamental del Huila, viene adelantando el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 02 de 2014, teniendo en cuenta que según visita fiscal a la E.S.E., se pudo determinar irregularidades de incumplimiento en los contratos de prestación de servicios Nos.020, 026 de 2008; 004, 005, y 009 de 2009; 009 de 2010. Al respecto que manifiesta al Despacho. **CONTESTO:** Primero que como representante legal de la Fundación no estoy de acuerdo con las supuestas irregularidades de incumplimiento en los contratos mencionados, debido a que durante de ejecución de los mismos o durante la ejecución de los mismos, la empresa cumplió a cabalidad con los objetos contractuales aportando para eso el personal necesario que se requirió de carácter profesional especializado, así como los medios e insumos necesarios para el cumplimiento de los objetos contractuales; en segundo lugar es importante tener en cuenta que durante ese periodo la E.S.E San Roque de Teruel reflejó cumplimiento con los obligaciones legales frente al sistema de seguridad social en lo que respecta a la

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

implementación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Modelo Estándar de Control Interno y la norma técnica de calidad, hechos que se pueden verificar en los informes y reportes a las entidades que hacen vigilancia y control en las instituciones frente a estas responsabilidades como ejemplo, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Supersalud, el Ministerio de Salud, la Secretaria Departamental de Salud, la misma Contraloría, porque se enviaban informes cada vez que se requería sobre diferentes temas. **PREGUNTADO:** Dentro de las irregularidades encontradas en cada uno de los objetos de los contratos, señalados en el presente proceso, se observa incumplimiento de las actividades propuestas por el contratista. Al respecto que manifiesta al Despacho. **CONTESTO:** No estamos de acuerdo en lo que se manifiesta frente al incumplimiento de los objetos contractuales debido a que siempre se desarrollaron las actividades ajustadas al objeto contractual y se dejó evidenciado en la Institución, con la documentación requerida el cumplimiento de parte de la fundación hecho que también se puede verificar en los reportes enviados a la Instituciones que lo requirieron adicionalmente es evidente que al momento de realizar la visita por parte de la Contraloría, lo que se evidencia es el mal manejo de la gestión documental por parte de las personas responsables de la institución en este momento. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar qué otras personas pueden dar veracidad de los hechos narrados y la dirección donde se pueden ubicar. **CONTESTO:** En el año 2011, cuando termino la contratación de la Fundación con la E.S.E San Roque del Municipio de Teruel como parte de la seguridad jurídica de la Fundación se hizo un inventario de toda la documentación que evidenciaba el cumplimiento y desarrollo de las actividades de la empresa en la E.S.E y se entregaron quince (15) AZ y un inventario detallado documento por documento a la Gerente encargada en ese momento la doctora Adriana Pedreros. En el año 2012, por solicitud de la nueva Gerente el ingeniero Faimer Medina, funcionario de la Fundación Visión Salud, realizó una visita a la E.S.E, y nuevamente identifico el inventario documental con la Auditora de la E.S.E San Roque en ese momento. En el año 2013, por solicitud de la Fundación la Gerente autorizo sacar copia de toda la documentación que ya se había inventariado. En diciembre de ese año otra funcionaria de la Fundación, hizo la visita a la E.S.E San Roque de Teruel para fotocopiar toda la documentación de acuerdo a la autorización emitida por la gerencia, sin poder realizarlo por el mal estado en que encontró toda la documentación de la empresa, para soportar estos argumentos es mi interés anexar a esta versión libre los siguientes documentos: Acta de entrega de toda la documentación correspondiente a la contratación de la Fundación Visión Salud con el Hospital San Roque de Teruel, fechada el 15 de julio de 2011, y firmada por la representante legal de la Fundación en ese momento y la Gerente encargada doctora Adriana Pedreros. Nota de respuesta fechada el 4 de mayo de 2013, firmada por Mercy Yalile Trujillo, Gerente en la cual autoriza a la Fundación Visión Salud, fotocopiar toda la información que ya se había inventariado y el informe de la visita técnica realizada el 14 de diciembre de 2013, con el fin de fotocopiar la información autorizada, en la cual la funcionaria de Visión salud evidencia lo que encontró y el estado en que se encuentra todo el archivo documental de la empresa, en total se hace entrega de diecinueve (19) folios. (Folio 37-60 del PRF).

LUZ DIVIA SANCHEZ VALBUENA (Representante legal de Fundación Visión Salud), de fecha 4 de Abril de 2017,

"PREGUNTADO: Infórmele al Despacho si conoce los hechos por los cuales se encuentra rindiendo la presente Versión Libre y Espontánea **CONTESTO:** sí. **PREGUNTADO:** Teniendo en cuenta que usted ya conoce los hechos que se investigan en el proceso de responsabilidad fiscal No. 002 de 2014, en el cual se le ha vinculado en calidad de Representante legal de la Fundación Visión salud, como consecuencia de la suscripción de los contratos 020, 026, 032 de 2008; 04, 005,

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

009 de 2009 y 009; 044, 060 de 2010 CONTESTO: Ante todo quiero aclarar que en el momento del desarrollo de estos contratos que fueron ejecutados entre el año 2008 al 2011 yo no me encontraba laborando en la fundación visión salud puesto que ingrese a partir del año 2013 y como representante legal estoy desde septiembre del 2015. La fundación visión salud realizó en estos años unos contratos de asesoría para la implementación del sistema de garantía de la calidad en salud, también hicimos la asesoría en los sistemas de gestión de calidad GP 1000 2004-2009 y la asesoría en el modelo de control interno MECI. Cabe aclarar que nosotros cumplimos a cabalidad con el objeto del contrato ya que desarrollamos cada una de las actividades, enviamos personal profesionales especializados en el tema e inclusive fuimos apoyo en la presentación y elaboración de los informes que la E.S.E. debía de cumplir a los entes de control. En su momento entregamos todos los documentos y soportes como actas, listados, informes a la E.S.E. como prueba que se desarrollaron y se ejecutaron a cabalidad todas las actividades, el inconveniente que ha habido es por el mal manejo documental de la E.S.E. de Teruel, la documentación no se encuentra organizada, e inclusive en dos ocasiones nosotros enviamos un funcionario de la empresa Fundación visión salud para que se volviera a hacer nuevamente un inventario detallado de todos los documentos soportes de las actividades de cada contrato. **PREGUNTADO:** Desea aclarar, agregar, corregir o enmendar parcial o totalmente lo expresado en la presente diligencia. **CONTESTÓ:** Solicitar para mayo aclaración de este proceso que se le haga el llamado en calidad de testigos a las personas que se encontraban en ese momento en el desarrollo de los contratos, estas son PAOLA ROCIO MUÑOZ era la Asesora del proceso, quien puede ser citada a la Calle 18 No 7 A-28; WEIMAR FERNANDO MUÑOZ que era el presidente de la empresa Fundación visión salud, el señor FAIBER MEDINA, quien fue el apoyo en la gestión documental y fue quien hizo la primera visita de inventario y MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ quien realizo la segunda visita de inventario en el año 2013; todos pueden ser citados a la dirección de la Fundación".

Frente a esta herramienta de defensa el implicados Carlos German Calderón Alarcón no compareció a manifestar su versión de los hechos investigados, sin embargo, el mismo conoce el proceso y cuenta con apoderado de confianza.

Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico a resolver consiste en establecer, si el pago en su totalidad de los contratos de prestación de servicios No. 020 de 2008, 026 de 2008, 04 de 2009, 05 de 2009, 09 de 2009 y 09 de 2010 celebrados con la Fundación Visión salud, ha causado un daño patrimonial a la ESE SAN ROQUE de Teruel, toda vez que presuntamente no se ejecutaron la totalidad de actividades pactadas en su celebración.

Recordemos que el presente proceso tiene su origen en la Evaluación Especial efectuada por los Auditores de la Oficina de Control Fiscal de esta Contraloría a la E.S.E. San Roque de Teruel, durante el 22 de Octubre del año 2012 al 26 de Diciembre 2012.

En primer lugar, la auditoria reportó que el daño correspondía a la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) para el caso del hallazgo fiscal 1 en el cual se estudió el contrato No. 26 de 2008; diez millones de pesos (\$10.000.000) para el caso del hallazgo fiscal 2, en el que se analizó el contrato No. 4 de 2009; once millones doscientos mil pesos (\$11.200.000) para el caso del hallazgo fiscal No. 3 en el cual se reprocha el contrato No. 5 de 2009; cuatro millones de pesos (\$4.000.000) para el caso del hallazgo fiscal No. 4 en el cual se analizó el

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

contrato No. 9 de 2009 y el hallazgo fiscal No. 5 en el cual se revisó el contrato No. 9 de 2010 se reportó como daño la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000), para un total de cincuenta y cinco millones doscientos mil pesos (\$55.200.000), valor que resultó de cuantificar las actividades que presuntamente no fueron ejecutadas en cada uno de los contratos celebrados con la Fundación Visión salud.

En la visita especial practicada en etapa de Indagación preliminar en la cual se revisaron los contratos de prestación de servicios celebrados por la ESE con la Fundación Visión Salud, de la cual surgió un informe técnico (F. 55-73 I.P.) en el cual se concluyó la ocurrencia de presuntas irregularidades en los contratos Nos. 020, 026 de 2008; 004, 005, y 009 de 2009 y 009 de 2010, las cuales fueron detalladas en el mismo, determinando una cuantía del daño que difiere de la establecida por el equipo auditor, tenemos que respecto de cada uno de los contratos antes mencionados se concluyó en dicho informe lo siguiente:

Contrato No. 020 de 2008: "(...) en cuanto el desarrollo de la segunda actividad por parte del contratista, en el proceso de implementación del MECI, se observó que se ejecutaron las actividades de la primera etapa, correspondiente a la planeación; mientras que en la segunda etapa, que contiene la implementación de los nueve (9) componentes del MECI, únicamente se evidenció el desarrollo del componente "actividades de control" ya que se encontró evidencia documental de los diferentes procesos, procedimientos, controles, indicadores y políticas de operación, reflejando un nivel de cumplimiento del 10%.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que el desarrollo de las actividades correspondientes al Contrato No. 020 de 2008, apuntan en su mayoría a conseguir la acreditación de la Garantía de la calidad en salud de la ESE y realización de auditorías medicas; mientras que en lo correspondiente a la implementación del MECI, no se desarrollaron todas las actividades propuestas por el contratista, razón por la cual se considera que el nivel de cumplimiento fue del 60%, evidenciándose un presunto detrimento al patrimonio de la entidad correspondiente al 40, por un valor de \$6.360.000".

Valor que resulta de calcular el porcentaje de cumplimiento, teniendo en cuenta el objeto del contrato, así:

ACTIVIDADES	PORCENTAJE ASIGNADO
1. Implementación del programa de asesoría de la calidad y auditoria medica	50%
2. Implementación del Modelo estándar de control interno	50%
Total del porcentaje	100%

El porcentaje asignado resulta de la división de las 2 actividades que conforman el objeto contractual.

La segunda actividad, relacionada con la implementación del Modelo Estándar de Control Interno se desagrega así:

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

ACTIVIDADES DE IMPLEMENTACION DE MECI	PORCENTAJE ASIGNADO
1. Etapa uno: planeación	5%
2. Etapa dos: implementación	
2.1 Componente ambiente de control	5%
2.2. Componente direccionamiento estratégico	5%
2.3 Componente direccionamiento estratégico	5%
2.4. Componente actividades de control	5%
2.5. Componente de información	5%
2.6. Componente comunicación publica	5%
2.6. Componente comunicación publica	5%
2.7. Componente autoevaluación	5%
2.8. Componente evaluación independiente	5%
2.9. Componente planes de mejoramiento	5%
Total de porcentaje	50%

Contrato No. 026 de 2008: "(...) en cuanto a la realización de la segunda actividad por parte del contratista, en el proceso de implementación del MECI y asesoría de control interno, se observó que se ejecutaron las actividades de la primera etapa, correspondiente a la planeación; mientras que en la segunda etapa, que contiene la implementación de los nueve (9) componentes del MECI, únicamente se evidencio el desarrollo de tres (3) componentes (ambiente de control, actividades de control e información) ya que se encontró evidencia documental de la aplicación de los siguientes elementos: Acuerdos compromisos y protocolos éticos; desarrollo del talento humano, políticas de operación, procedimientos, controles, indicadores, información primaria, secundaria y sistemas de información, reflejando un nivel de cumplimiento del 20%.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que el desarrollo de las actividades correspondiente al Contrato No. 026 de 2008, apuntan en su mayoría a conseguir la acreditación de la garantía de la calidad en salud de la ESE y realización de auditorías medicas; mientras que en lo correspondiente a la implementación del MECI, no se desarrollaron todas las actividades propuestas por el contratista, razón por la cual se considera que el nivel de cumplimiento fue del 70%, evidenciándose un presunto detrimento al patrimonio de la entidad correspondiente al 30%, por un valor de \$5.400.000.

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

Vale la pena mencionar que dentro del proceso de contratación se presentaron fallas en la etapa pre contractual, debido a que la descripción de la necesidad y el objeto del contrato son las mismas del No. 020 de 2008".

La técnica utilizada para el cálculo de los porcentajes de cumplimiento, teniendo en cuenta el objeto del contrato, se estructuró de la siguiente manera:

ACTIVIDADES	PORCENTAJE ASIGNADO
1. Implementación del programa de asesoría de la calidad y auditoria medica	50%
2. Implementación del Modelo estándar de control interno	50%
Total del porcentaje	100%

El porcentaje asignado resulta de la división de las 2 actividades que conforman el objeto contractual.

La segunda actividad, relacionada con la implementación del Modelo Estándar de Control Interno se desgrega así:

ACTIVIDADES DE IMPLEMENTACION DE MECI	PORCENTAJE ASIGNADO
1. Etapa uno: planeación	5%
2. Etapa dos: implementación	
2.1 Componente ambiente de control	5%
2.2. Componente direccionamiento estratégico	5%
2.3 Componente direccionamiento estratégico	5%
2.4. Componente actividades de control	5%
2.5. Componente de información	5%
2.6. Componente comunicación publica	5%
2.6. Componente comunicación publica	5%
2.7. Componente autoevaluación	5%

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

2.8. Componente evaluación independiente	5%
2.9. Componente planes de mejoramiento	5%
Total de porcentaje	50%

Contrato No. 04 de 2009: "(...) en cuanto a la ejecución de la segunda actividad por parte del contratista, en el proceso de asesoría para la implementación de la NTCGP 1000:2004, no se encontraron evidencias que soporten el cumplimiento total de este compromiso (...)

De acuerdo a lo anterior, se concluye que el desarrollo de las actividades del Contrato No. 004 de 2009, se relacionan directamente a la Asesoría para la implementación del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad; operativización del Modelo Estándar de Control Interno y desarrollo de las auditorías de calidad; mientras que en lo correspondiente a la asesoría para la implementación de la NTC GP 1000:2004, no se desarrollaron todas las actividades propuestas por el contratista, razón por la cual se considera que el nivel de cumplimiento fue del 67%, evidenciándose un presunto detrimento al patrimonio de la entidad correspondiente al 33% por un valor de \$3.300.000.

Vale la pena mencionar que el tiempo de ejecución del presente contrato por termino de cuarenta y dos (42) días no es suficiente para desarrollar la totalidad de las actividades descritas en la propuesta presentada".

La técnica utilizada para el cálculo de los porcentajes de cumplimiento, teniendo en cuenta el objeto del contrato, se estructuró de la siguiente manera:

ACTIVIDADES	PORCENTAJE ASIGNADO
1. Asesoría para la implementación del Sistema obligatorio de garantía de la calidad	33%
2. Asesoría para la implementación de la NTC GP 1000:2004	33%
3. Operativización del Modelo Estándar de Control Interno y el desarrollo de Auditorías de calidad en salud	34%
Total del porcentaje	100%

El porcentaje asignado resulta de la división de las 3 actividades que conforman el objeto contractual.

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

Contrato No. 05 de 2009: "(...) en cuanto a la ejecución de la segunda actividad por parte del contratista, en el proceso de Asesoría para la implementación de la NTC GP 1000:2004, no se encontraron evidencias que soporten el cumplimiento total de este compromiso.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que el desarrollo de las actividades del Contrato No. 005 de 2009, se relacionan directamente a la asesoría para la implementación del sistema obligatorio de garantía de la calidad; operativización del Modelo Estándar de Control Interno y desarrollo de las auditorías de calidad; mientras que en lo correspondiente a la asesoría para la implementación de la NTC GP 1000:2004, no se desarrollaron todas las actividades propuestas por el contratista, razón por la cual se considera que el nivel de cumplimiento fue del 67%, evidenciándose un presunto detrimento al patrimonio de la entidad correspondiente al 33%, por un valor de \$7.392.000"

La técnica utilizada para el cálculo de los porcentajes de cumplimiento, teniendo en cuenta el objeto del contrato, se estructuró de la siguiente manera:

ACTIVIDADES	PORCENTAJE ASIGNADO
1. Asesoría para la implementación del Sistema obligatorio de garantía de la calidad	33%
2. Asesoría para la implementación de la NTC GP 1000:2004	33%
3. Operativización del Modelo Estándar de Control Interno y el desarrollo de Auditorías de calidad en salud	34%
Total del porcentaje	100%

El porcentaje asignado resulta de la división de las 3 actividades que conforman el objeto contractual.

Contrato No. 09 de 2009: "(...) respecto a la tercera actividad, correspondiente a la operativización del Modelo Estándar de Control Interno y la ejecución de las auditorías de calidad, no se encontraron evidencias que soporten el desarrollo de la actividad durante el periodo del contrato, ya que la mayoría de las actividades presentadas por la entidad, fueron desarrolladas en fechas posteriores al objeto contractual.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que el desarrollo de las actividades del contrato No. 009 de 2009, se relacionan directamente a la asesoría para la implementación del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad y para la implementación de la NTC GP 1000:2004; mientras que en lo correspondiente a la Operativización del Modelo Estándar de Control Interno no se desarrollaron todas las actividades propuestas por el contratista, razón por la cual se considera que el nivel de cumplimiento fue del 66%, evidenciándose un presunto detrimento al patrimonio de la entidad correspondiente al 34%, por un valor de \$1.360.000".

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

La técnica utilizada para el cálculo de los porcentajes de cumplimiento, teniendo en cuenta el objeto del contrato, se estructuró de la siguiente manera:

ACTIVIDADES	PORCENTAJE ASIGNADO
1. Asesoría para la implementación del Sistema obligatorio de garantía de la calidad	33%
2. Asesoría para la implementación de la NTC GP 1000:2004	33%
3. Operativización del Modelo Estándar de Control Interno y el desarrollo de Auditorias de calidad en salud	34%
Total del porcentaje	100%

El porcentaje asignado resulta de la división de las 3 actividades que conforman el objeto contractual.

Contrato No. 09 de 2010: "(...) en cuanto a la ejecución de la segunda actividad por parte del contratista, en el proceso de asesoría para la implementación de la NTC GP 1000:2004, no se encontraron evidencias que soporten el cumplimiento total de este compromiso.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que el desarrollo de las actividades del contrato No. 009 de 2010, se relacionan directamente con la asesoría para la implementación del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad; operativización del Modelo Estándar de Control Interno y desarrollo de las auditorias de calidad; mientras que en lo correspondiente a la Asesoría para la implementación de la NTC GP 1000:2004, no se desarrollaron todas las actividades propuestas por el contratista, razón por la cual se considera que el nivel de cumplimiento fue del 67%, evidenciándose un presunto detrimento al patrimonio de la entidad correspondiente al 33%, por un valor de \$7.920.000".

La técnica utilizada para el cálculo de los porcentajes de cumplimiento, teniendo en cuenta el objeto del contrato, se estructuró de la siguiente manera:

ACTIVIDADES	PORCENTAJE ASIGNADO
1. Asesoría para la implementación del Sistema obligatorio de garantía de la calidad	33%
2. Asesoría para la implementación de la NTC	33%

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

GP 1000:2004	
3. Auditorias médicas y de calidad en salud	34%
Total del porcentaje	100%

El porcentaje asignado resulta de la división de las 3 actividades que conforman el objeto contractual.

Determinándose como valor del detrimento patrimonial la suma de treinta y un millones setecientos treinta y dos mil pesos (\$31.732.000), valor que surge de establecer el costo de las obligaciones que aparentemente no fueron ejecutadas por la entidad sin ánimo de lucro ejecutora en cada uno de los contratos, pero que sí fueron sufragadas por la Empresa social del Estado Hospital San Roque.

Así entonces, el Despacho establece de acuerdo a la valoración del material probatorio allegado y practicado, aplicando el método de la sana crítica, basados en las pautas de la lógica jurídica, la experiencia y el sentido común, que se ha causado un menoscabo, un detrimento patrimonial al erario de la E.S.E. San Roque de Teruel Huila, por el valor de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$31.732.000), correspondiente a la diferencia entre los pagos realizados en los contratos de prestación de servicios No. 020 de 2008, 026 de 2008, 04 de 2009, 05 de 2009, 09 de 2009 y 09 de 2010 y las obligaciones ejecutadas, correspondiendo este al valor de aquellas que aparentemente no se realizaron por parte de la Fundación visión salud.

Por tanto, los hechos irregulares investigados encuentran perfecta adecuación típica administrativa, en cuanto el elemento daño, según los lineamientos del artículo 6 de la ley 610 de 2000, requisito para el presente acto.

2. CONDUCTA Y CARGO

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, no solo define lo que puede entenderse por daño patrimonial al Estado, también señala que el mismo ***"...podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."***²

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa; se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente desplegó gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado; *"Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la*

² Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 9 de agosto de 2001. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado" (Corte Constitucional SC-840 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería).

• CONDUCTA Y CARGO DE CARLOS GERMAN ALARCON CALDERON

Antes de entrar a calificar la conducta del ciudadano determinado como presunto responsable fiscal, es indispensable ilustrar el medio de prueba que compromete su responsabilidad como gestor fiscal. Para la época de los hechos fungía en su rol como Gerente de la E.S.E. Hospital San Roque ya que mediante acta del 4 de Abril de 2007 tomó posesión del cargo público hasta el 30 de Abril de 2011.

Durante la época de los hechos investigados celebró los contratos de prestación de servicios donde el otro extremo contractual era la Fundación Visión salud, llevó a cabo la erogación de dineros públicos, disponiendo jurídica y administrativamente el desembolso de los mismos para realizar pagos dentro de esta relación contractual a través de distintos actos administrativos y actos contractuales tales como órdenes de pago, actas parciales, actas de finalización y actas de liquidación en cada uno de los contratos que están siendo analizados en esta cuerda procesal; tal disposición administrativa y dispositiva se encuentra consagrada en el numeral 20 del artículo 4 del Decreto 139 de 1996 que señala que los Gerentes de las ESE's son los representantes legales y ordenadores del gasto.

La ordenación del gasto en las Empresas Sociales del Estado a través de la contratación está ligada con el régimen jurídico de sus actos, al respecto tenemos que El artículo 194 de la Ley 100 de 1993, establece que la prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

En cuanto al régimen jurídico el artículo 195 ibídem, reza:

"Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.

4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.

(...)

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley...”

El Decreto 1876 de 1994, mediante el cual se reglamenta los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993, estableció respecto al régimen de las empresas sociales del Estado:

“Artículo 15°.- Régimen jurídico de los actos. Las Empresas Sociales del Estado estarán sujetas al régimen jurídico propio de las personas de derecho público, con las excepciones que consagren las disposiciones legales

Artículo 16°.- Régimen jurídico de los contratos. A partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicará en materia de contratación las normas del Derecho Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994, las Empresas Sociales del Estado podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Parágrafo. - En el evento en el que se encuentren contratos en ejecución en el momento de transformación de una entidad en Empresa social del Estado, esto continuarán rigiéndose hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su celebración.

Artículo 17°.- Régimen de personal. Las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994.

Artículo 18°.- Régimen presupuestal. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994. El régimen presupuestal será el que se prevea en la ley orgánica de presupuesto, de forma tal que se adopte un régimen con base en un sistema de anticipos y reembolso contra prestación de servicios, y se proceda a la sustitución progresiva del sistema de subsidios de oferta por el de subsidios a la demanda, conforme a la reglamentación que al efecto se expida”.

No obstante lo anterior y especialmente en relación al régimen contractual, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 hace una salvedad muy importante al señalar que:

“Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.”(Negritas fuera de texto).

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

El artículo 209 de la Constitución Política señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones" (Resaltado propio).

En la misma corriente, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia dictada el 29 de agosto de 2007 en el proceso número: 850012331000030901 Radicado interno: 15324, Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, manifestó:

"La Carta Suprema en su artículo 209 ordena que el ejercicio de la función administrativa se encuentra sometido a los principios de igualdad, de moralidad, de eficacia, de economía, de celeridad, de imparcialidad y de publicidad, razón por la cual en la medida en que la contratación estatal puede identificarse como una actividad administrativa, necesariamente deben aplicársele estos mismos principios, sin perjuicio de muchos otros que también forman parte del texto constitucional y que revisten enorme importancia en relación con las actividades de las entidades del Estado."

En relación a otros principios a los cuales están sometidas las entidades del Estado en sus distintas actividades, tenemos los contemplados en el Artículo 267 de la Constitución Política sobre los cuales se funda el control fiscal tales son la eficiencia, economía, equidad y valoración de costos ambientales.

En la misma línea jurídica, el artículo 8 de la ley 42 de 1993, dispone los principios sobre los cuales se basa la vigilancia de la gestión fiscal del Estado, siendo estos la eficiencia, economía, eficacia, equidad y la valoración de los costos ambientales.

Así las cosas, pese que el régimen jurídico de los contratos celebrados por las entidades descentralizadas como las ESE's corresponde a las normas del derecho privado, también es cierto que estos actos están sujetos a la generalidad de principios que rigen las actividades de las entidades del Estado, principios de la contratación pública, principios de la función administrativa, principios de la gestión fiscal.

Hechas estas consideraciones, es dable afirmar que al señor Carlos German Calderón en el desarrollo de sus funciones como ordenador del gasto y la titularidad administrativa y dispositiva de los recursos públicos de la ESE Hospital San Roque de Teruel, le eran exigibles los principios de la función administrativa, de la contratación pública y la gestión fiscal en cada una de las actividades que desplegara en este rol; sin embargo la valoración de los medios de prueba bajo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional permiten a este Despacho determinar que el servidor público en relación a los contratos de prestación de servicios Nos. 020, 026 de 2008; 004, 005, y 009 de 2009 y 009 de 2010 celebrados con la Fundación Visión salud, presuntamente vulneró los principios de moralidad, eficiencia y responsabilidad, toda vez que no responde a la pulcritud, rectitud y honestidad como parámetros de conducta ética de los servidores públicos reconocer y pagar obligaciones

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

contractuales que aparentemente no fueron ejecutadas por el particular que ostentaba el rol de extremo negocial en dichos contratos.

Va en contravía del principio de eficiencia determinar unos objetivos y metas en la planeación de una contratación destinada a suplir las obligaciones de las entidades públicas en cuanto a la implementación de sistemas de gestión de calidad y erogar recursos públicos destinados con este fin, sin que la totalidad de objetivos y obligaciones sean cumplidos por el particular, en el caso puntual como ya se ha dicho, estas obligaciones presuntamente no realizadas se relacionan con la implementación del MECI, asesoría para la implementación de la NTC-GP 1000:2004, operativización del Modelo Estándar de Control Interno y ejecución de auditorías de calidad en los contratos analizados, tal como fue concluido en el informe técnico practicado en etapa de indagación preliminar (f. 55-73)

El artículo 26 de la ley 80 de 1993 define el principio de responsabilidad entendido como la obligación de los servidores públicos en buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. Se evidencia que en el rol de representante legal de la entidad, jefe administrativo, ordenador del gasto y supervisor de los contratos en cuestión, el investigado aparentemente omitió la obligación de vigilar la correcta ejecución de los mismos, velar por los intereses de la entidad y propender por el cumplimiento de los fines previstos para su celebración, puesto que reconoció los contratos No. 020, 026 de 2008; 004, 005, y 009 de 2009 y 009 de 2010 como realizados en su totalidad y cabalmente, suscribiendo las actas de finalización y liquidación sin hacer salvedades, para acto seguido reconocer los pagos totales de los mismos.

Se considera que con la conducta de Carlos German Calderón en su calidad de servidor público como gerente de la E.S.E. San Roque de Teruel (H) vulneró principios de la función administrativa, de la contratación pública y de la gestión fiscal, que conllevó a la causación del daño patrimonial, recordemos que el daño patrimonial al Estado al tenor del artículo 3 de la Ley 610 del 2000, es producto de una *"gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado"*. La actuación desplegada por el Ex Gerente resulta ineficiente frente a la administración de los recursos públicos al no atender los principios que regulan las actividades de la entidad que administraba e impedir el cabal cumplimiento de los fines del Estado, en la medida que los recursos previstos para el cumplimiento de unos propósitos y objetivos específicos cuales eran el óptimo ejercicio de la función pública en una entidad prestadora de servicios de salud a través de la implementación del Sistema de gestión de calidad, debían ser erogados en la medida que estos se materializaran por el particular que a través de la contratación pública se comprometió a colaborar para su logro.

Así las cosas, el **CARGO** del señor **CARLOS GERMAN CALDERON ALARCON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.705.279, a título de **CULPA GRAVE** en su condición de Ex Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Roque de Teruel - Huila, como representante legal y ordenador del gasto, se relaciona con la presunta trasgresión de los

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

principios de moralidad, eficiencia y responsabilidad que regulan las actividades de las entidades del Estado al reconocer el cabal cumplimiento de los objetos y obligaciones de los contratos de prestación de servicios No. 020, 026 de 2008; 004, 005, y 009 de 2009 y 009 de 2010 suscritos con la Fundación visión salud, cuando los mismos aparentemente no fueron ejecutados en su totalidad y no aplicaron al cumplimiento de los fines del Estado, causando un daño patrimonial que asciende a la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$31.732.000), valor que corresponde a la sumatoria de las obligaciones que faltaron desarrollar en cada uno de estos contratos.

Ahora bien, en cuanto a la calificación de la conducta, debe establecerse con certeza la modalidad de la culpa en que ha incurrido el implicado con su conducta negligente al omitir las funciones legales que le impone el ordenamiento jurídico por su condición de representante legal de una Institución educativa violando las normas reglamentarias en lo relacionado con el rol que ejerce sobre los recursos financieros de la misma para la consecución de los fines esenciales del Estado. Determinar la modalidad de culpa y su calificación permite establecer con certeza si es sujeto de responsabilidad fiscal.

En este sentido el artículo 63 del Código Civil determina lo siguiente; **ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".** (Negrilla del despacho).

La Corte Constitucional³ ha citado esta normativa y ha concluido que "...Desde una perspectiva distinta pero complementaria a la anterior, la culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 Superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público".

Lo anterior puede enmarcarse dentro de los parámetros de la ley 678 del 3 de Agosto de 2000, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en

³Sentencia C-840 de 09 de agosto de 2001. M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

garantía con fines de repetición que establece en su artículo sexto la Culpa grave, pero cabe preguntarnos porque aplicar una ley con un objetivo específico (*la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos*), a una situación aparentemente diferente como es la responsabilidad fiscal.

Para explicar esta situación, debemos recurrir a la interpretación jurisprudencial esbozada en la sentencia C-619 del ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002) con ponencia de los Magistrados, JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y RODRIGO ESCOBAR GIL, donde se estableció que ambas modalidades de responsabilidad -tanto la patrimonial como la fiscal- *"...tienen el mismo principio o razón jurídica: la protección del patrimonio económico del Estado. En este sentido, la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable) sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente. Entonces, es evidente que en el plano del derecho sustancial y a la luz del principio de igualdad material, se trata de una misma institución jurídica, aún cuando las dos clases de responsabilidad tengan una consagración normativa constitucional diferente -la una el artículo 90-2 y la otra los artículos 267 y 268 de la Carta- y se establezcan por distinto cauce jurídico -tal y como lo había señalado esta Corte en la Sentencia C-840/2001-. Diferencias éstas que, además, tan sólo se orientan a imprimirle eficiencia a la actividad del Estado en lo que corresponde a la preservación de los bienes y recursos públicos, pero que no alteran el fundamento unitario que reside en un principio constitucional el cual es común e indivisible a ambas modalidades de responsabilidad: la garantía del patrimonio económico del Estado..."*.

En otros términos, esta sentencia igualó el grado de responsabilidad fiscal a la responsabilidad patrimonial, la cual está reglamentada y por lo tanto para determinar el grado de culpa podemos recurrir a los mandatos de la ley 678 del año 2001 que consagro:

"ART. 6º-Culpa grave. *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. (...)"*

En resumidas cuentas y de conformidad con lo expuesto por este despacho en lo relacionado con la conducta, su modalidad y su clasificación se establece que el señor **CARLOS GERMAN CALDERON ALARCON** en su condición de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Roque de Teruel – Huila, actuó negligentemente y con vulneración de normas constitucionales y legales, al omitir el deber que le asistía respecto de la correcta administración de los recursos del Hospital, como se expuso en párrafos anteriores con lo cual produjo un daño al patrimonio público. Así las cosas, por la violación flagrante a las normas de derecho se ha determinado en el implicado una CULPA GRAVE, en su conducta que le ha generado la imputación de responsabilidad fiscal al omitir el cabal cumplimiento de sus deberes como servidor público ordenador del gasto.

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

• **CONDUCTA Y CARGO DE LA PERSONA JURÍDICA FUNDACIÓN VISIÓN SALUD**

La Fundación visión salud a través de su representante legal para la época de los hechos, el señor Weymar Fernando Muñoz Muñoz suscribió con la Empresa Social del Estado San Roque del Municipio de Teruel – Huila los contratos de prestación de servicios No. 020, 026 de 2008; 004, 005, y 009 de 2009 y 009 de 2010, en tal sentido, tenemos que como extremo contractual es beneficiario de unos recursos públicos con ocasión a una negociación o interrelación con la actividad administrativa del Estado, y entonces se convierte en colaborador de la función desempeñada por el Estado a través de los contratos, con lo cual se somete a las reglas de derecho público para la contratación estatal y las finalidades constitucionales de sus recursos propendiendo por el beneficio general y social, principio que encuentra sustento legal en las reglas del derecho privado sobre la equivalencia entre las contraprestaciones, artículos 1497 y 1498 del Código Civil; principio que en la ley 80 de 1993 adquiere un papel central, pues el Estado garantiza a los particulares su beneficio económico o utilidad al momento de contratar, pero conforme a una carga social y destinación concreta de los recursos públicos.

Estos postulados fueron consagrados en la ley 80 de 1993, especialmente en las siguientes normas:

ART. 3º-De los fines de la contratación estatal.

...

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

ART. 5º-De los derechos y deberes de los contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3º de esta ley, los contratistas:

...

2. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamientos que pudieran presentarse.

ART. 23.-De los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Las citas normativas nos conducen a establecer de forma clara que el contratista además de ser un tercero que entra a prestar un servicio a una Entidad, se convierte en un colaborador del Estado en su función social, generando a este una obligación universal de lograr el

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

cometido estatal, cual es, generar un beneficio social a través del contrato celebrado debiendo actuar de la mejor manera para el cumplimiento del logro sin que en momento alguno sea amparado en un interés indebido o mal intencionado. Tal premisa, en concordancia con el concepto de gestión fiscal consagrado en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, permite inferir que el contratista, participe en la etapa precontractual como en el momento de celebración del contrato, ejerce gestión fiscal al entabrar una negociación con la administración, pues el fijar los términos y obligaciones del negocio estatal, precisando las cargas y contraprestaciones, constituye disposición, administración de unos recursos públicos en cumplimiento de unos cometidos estatales, vale decir, decide sobre la destinación de los dineros públicos en compensación por el servicio prestado o el bien suministrado entre otros asuntos.

Entonces, si bien es el Estado quien decide con quien contratar, al contratista le es exigible el actuar con lealtad y honestidad, por lo que en la ejecución de las obligaciones contractuales deberá observar los principios de eficiencia, transparencia y responsabilidad en aras de salvaguardar el bien jurídico protegido, en este caso, el patrimonio público del Estado.

Así las cosas, es irrefutable el hecho de que el contratista FUNDACION VISION SALUD, ejerce una verdadera gestión fiscal indirecta o por vía de contribución ya que dispuso no ejecutar la totalidad de las obligaciones contenidas en los contratos No. 020, 026 de 2008; 004, 005, y 009 de 2009 y 009 de 2010, tal como se puede analizar del acervo probatorio allegado en el ejercicio del control fiscal y de las pruebas recaudadas en etapa preliminar. Luego, el contratista se habría beneficiado de unos recursos públicos que le fueron pagados por la E.S.E. Hospital San Roque de Teruel – Huila, conducta reprochable desde la óptica del mandato constitucional de proteger el patrimonio público (art. 90 num.8), colaborar con los cometidos sociales del Estado y prevalencia del interés general (art. 1) y principio de la buena fe (art. 83).

En tal virtud, el Despacho encuentra que el contratista FUNDACION VISION SALUD, dejó de hacer lo que normalmente debe realizar: ejecutar todos y cada uno de objetos y obligaciones en los contratos de prestación de servicios No. 020, 026 de 2008; 004, 005, y 009 de 2009 y 009 de 2010, pues es un hecho cierto que las obligaciones relacionadas con la implementación del MECI, asesoría para la implementación de la NTC-GP 1000:2004, operativización del Modelo Estándar de Control Interno y ejecución de auditorías de calidad en estos contratos no se ejecutaron, situándose en un comportamiento culposo grave en el entendido de no actuar con aquella diligencia y deber de cuidado exigible en el manejo, disposición, gasto e inversión de recursos públicos.

El artículo 63 del Código Civil, aplicable al proceso de responsabilidad fiscal por disposición expresa del artículo 66 de la Ley 610 del 2000, define la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, “en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”.

La contratista **FUNDACION VISION SALUD** identificada con Nit. No. 900.094.601-4, como colaborador de la gestión estatal omitió de manera grave el deber de ejecutar unos servicios

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

técnicos que fueron certificados como cumplidos y pagados por la Empresa Social del Estado San Roque del Municipio de Teruel – Huila, quebrantando los principios de eficiencia, transparencia y responsabilidad que rigen los negocios contractuales con entidades del Estado, mediante las erogaciones hechas a través de la Orden de pago No. 222 de 30 de abril de 2008 (folio 52 C.A), orden de pago No. 263 de 4 de junio de 2008 (folio 54 C.A), Orden de pago No. 295 de 26 de junio de 2008 (folio 56 C.A), Orden de pago No. 343 de 1 de agosto de 2008 (folio 75 C.A), Orden de pago No. 398 de 6 de septiembre de 2008 (folio 77 C.A), Orden de pago No. 452 de 22 de octubre de 2008 (folio 79 C.A), Orden de pago No. 086 de 9 de febrero de 2009 (folio 177 C.A), Orden de pago No. 087 de 26 de febrero de 2009, (folio 178 C.A), Orden de pago No. 147 de 4 de abril de 2009 (folio 180 C.A), Orden de pago No. 207 de 22 de mayo de 2009 (folio 213 C.A), Orden de pago No. 268 de 25 de junio de 2009, (folio 220 C.A), Nota de contabilidad No. N-001-0000000000262 del 25/06/2009 (f. 222 c.6), Orden de pago No. 317 de 23 de septiembre de 2009 (folio 229 C.A), Nota de contabilidad No. N-001-000000336 del 23 de Julio de 2009, Orden de pago No. 353 del 6 de agosto de 2009 (folio 243 C.A), Orden de pago No. 471 del 12 de Noviembre de 2009, Orden de pago No. 108 del 12 de marzo de 2010 (folio 302 C.6), Orden de pago No. 121 del 25 de marzo de 2010, (folio 304 C.6), Orden de pago No. 258 del 6 de junio de 2010 (folio 306 C.6), Orden de pago No. 291 del 9 de julio de 2010 (folio 308 C.6), Orden de pago No. 348 del 13 de agosto de 2010, (folio 310 C.6). Por consiguiente será llamado a responder en forma solidaria por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$31.732.000)**, como **CARGO** a Imputar a título de **CULPA GRAVE**; solidaridad que tiene sustento en el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 cuando dispone:

"ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial".

RESPECTO DE LA CONDUCTA DE WEYMAR FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ

En esta instancia procesal el Despacho advierte que frente a este implicado se configura el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que bajo esta cuerda procesal se investiga la conducta y actuaciones de la entidad sin ánimo de lucro que fungió como extremo contractual en los negocios jurídicos celebrados por la ESE Hospital San Roque, quien se benefició del pago de unos recursos públicos a cambio de unos servicios que al parecer no fueron prestados.

El señor Weymar participó en los hechos materia de investigación, siempre en calidad de representante legal de la Fundación Visión salud, entidad sin ánimo de lucro de carácter privado, es decir que en nombre de esta persona jurídica celebró y ejecutó estos negocios jurídicos y en virtud de ellos recibió los dineros públicos producto de los pagos; por estas razones el Despacho se abstendrá de formular cargos en desfavor suyo toda vez que no son

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

sus actuaciones como persona natural las que se investigan si no las acciones de la persona jurídica de derecho privado que él representaba.

3. NEXO CAUSAL

Entre el daño patrimonial sufrido por la entidad estatal y la conducta desplegada por el servidor público y/o el particular, debe existir una relación de causalidad. Lo que implica que el daño debe ser efecto o resultado de aquel hecho y para que exista esa relación de causalidad el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser acto idóneo para causar dicho daño.

Es decir que el nexo causal es la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que si el primero no se hubiere presentado el segundo tampoco.

Sobre este elemento estructural de la responsabilidad fiscal, a consideraciones del Despacho, en la valoración del elemento de la conducta está suficientemente demostrado que los presuntos responsables fiscales influyeron de manera directa y contribuyeron en la configuración del daño desde sus posiciones dentro de la contratación, o sea, desde su rol como Ordenador del Gasto CARLOS GERMAN CALDERON ALARCON, al reconocer y cancelar unos servicios técnicos que no fueron ejecutados conforme se estipuló en los contratos de prestación de servicios ya conocidos, así como la persona jurídica FUNDACION VISION SALUD, por incumplimiento a los principios de la contratación pública, de eficiencia, transparencia y responsabilidad, a las normas de derecho, en lo relacionado con las finalidades de la contratación al omitir la ejecución de unas obligaciones, generando lesión al patrimonio estatal, de manera que el daño sufrido por el Estado representado en este caso por la ESE San Roque de Teruel - Huila, en la medida en que los implicados omitieron el cumplimiento de la normatividad contractual, y ello, es el resultado inexorable de la conducta de quienes ejercieron gestión fiscal en el presente caso, existiendo una verdadera relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sufrido por el Estado en razón a la conducta grave de los implicados, ha afectado directamente al patrimonio estatal.

En ese orden de ideas, lo pertinente será imputar responsabilidad fiscal en desfavor de la persona natural CARLOS GERMAN CALDERON ALARCON en su condición de Ex Gerente de la ESE San Roque de Teruel – Huila y la persona jurídica FUNDACION VISION SALUD en su condición de contratista, al acreditarse los elementos constitutivos de este tipo de responsabilidad, esto es, el daño patrimonial al Estado, la conducta gravemente culposa del agente fiscal y el nexo causal entre los anteriores, quienes deberán resarcir en forma solidaria al patrimonio público conforme lo dispone el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$31.732.000).

En corolario, se verifica la coexistencia de todos los elementos requeridos por el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, para imputar responsabilidad fiscal a los investigados en el presente proceso.

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

11. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Para dar cumplimiento al artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y al Literal a), del Artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, en lo relacionado a la vinculación del garante, representado en las respectivas compañías aseguradoras, se determina lo siguiente:

En primer lugar, para garantizar el pago de los perjuicios generados con ocasión de los riesgos amparados y derivados de las obligaciones asumidas en virtud del cargo de Gerente de CARLOS GERMAN CALDERON ALARCON, se libró por parte de la Compañía Aseguradora SEGUROS LA PREVISORA, identificada con Nit. 860.002.400-2, la Póliza de Manejo No. 1006069 certificado No. 0, expedida el día 10/04/2008, con vigencia del 3/04/2008 Hasta 03/04/2009, Valor Asegurado \$20.000.000 por concepto de Manejo, siendo asegurada la E.S.E. Hospital San Roque de Teruel (H). Igualmente se libraron los certificados de renovación 1 y 2 de la misma póliza con vigencia del 3/4/2009 al 3/04/2010 el primero y 3/04/2010 al 3/04/2011 el segundo, con igual valor asegurado de \$20.000.000, concepto de manejo, misma entidad asegurada.

Con los hechos que generaron el daño patrimonial al Estado de conformidad con el manejo y control de los dineros de la Empresa Social tal como quedó expuesto en acápite anteriores, lo procedente es ordenar la vinculación de Compañía Aseguradora SEGUROS LA PREVISORA, en calidad de Tercero Civilmente Responsable, toda vez que los mismos ocurrieron dentro de las vigencias técnicas de la póliza.

En Segundo Lugar, para garantizar el pago de los perjuicios generados con ocasión de los riesgos amparados y derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de los contratos de prestación de servicios No. No. 020 de 2008, 026 de 2008, 04 de 2009, 05 de 2009, 09 de 2009 y 09 de 2010 se libró por parte de la Compañía Liberty seguros las siguientes pólizas:

- Contrato No. 20 de 2008: Póliza única de seguro de cumplimiento No. 1224318, vigencia desde el 01/04/2008 hasta el 02/11/2008, amparo de cumplimiento de contrato.
- Contrato 026 de 2008: Póliza única de seguro de cumplimiento No. 1281934, vigencia desde el 31/07/2008 hasta el 02/11/2008, amparo de cumplimiento de contrato.
- Contrato 04 de 2009: Póliza única de seguro de cumplimiento No. 1416925, vigencia desde el 17/01/2009 hasta el 02/03/2012, amparo de cumplimiento de contrato.
- Contrato 05 de 2009: Póliza única de seguro de cumplimiento No. 1445091, vigencia desde el 01/03/2009 hasta el 27/10/2009, amparo de cumplimiento de contrato.
- Contrato 09 de 2009: Póliza única de seguro de cumplimiento No. 1521527, vigencia desde el 01/08/2009 hasta el 08/05/2009, amparo de cumplimiento de contrato.
- Contrato 09 de 2010: Póliza única de seguro de cumplimiento No. 1627880, vigencia desde el 13/01/2010 hasta el 11/11/2011, amparo de cumplimiento de contrato.

Se había dispuesto la vinculación de Liberty Seguros respecto de la póliza de cumplimiento No. 1347206 que ampara la ejecución del contrato No. 032 de 2008, sin embargo, dicho

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

contrato no es objeto de reproche en esta investigación, por tal razón no se dispondrá la vinculación de la Compañía respecto de esta póliza.

Instancia del proceso.

El procedimiento a adoptar para el presente proceso es ordinario de única instancia, porque cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011:

"ARTÍCULO 110. INSTANCIAS. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada."

Considerando que el ultimo hecho investigado corresponde a la vigencia fiscal 2010, conforme fue certificado por la Gerente de la entidad (f. 32 PRF) la menor cuantía para este año correspondía a la suma de \$144.200.000 y en razón a que la cuantía del daño patrimonial asciende a los \$31.732.000, siendo inferior a una eventual contratación de menor cuantía, nos encontramos frente a un proceso ordinario de esta índole.

En mérito de lo expuesto, la suscrita jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPUTAR responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 del 2000, en cuantía de TREINTA Y UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 31.732.000) MCTE, en desfavor de **CARLOS GERMAN CALDERON ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.705.279 en calidad de ex gerente de la E.S.E. San Roque del Municipio de Teruel (H) y la **FUNDACION VISION SALUD**, Identificada con Nit. número 900.094.601-4, en calidad de contratista para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imputar responsabilidad fiscal en desfavor del señor WEYMAR FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ, Identificado con cedula de ciudadanía número 79.532.091, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPÓRESE al presente proveído la siguiente pólizas de manejo sector oficial número 1006069 certificados de renovación números 0,1,2, cuyo afianzado es el señor CARLOS GERMAN CALDERON ALARCON en su condición de Gerente de la ESE Hospital San Roque de Teruel (H), expedida por la Compañía Aseguradora La Previsora S.A, y las Pólizas Únicas Seguro de cumplimiento número 1224318, 1281934, 1416925, 1445091, 1521527, 1627880 expedidas por la Compañía Liberty Seguros S.A, cuyo asegurado y beneficiario es la ESE Hospital San Roque de Teruel (H), quienes deberán responder en calidad de Terceros Civilmente Responsables y hasta por el valor del monto asegurado.

Todos controlamos!

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente la presente providencia a los implicados, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno. En caso de no ser posible sus notificaciones personales, librar el correspondiente aviso en los términos y condiciones dispuestos en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Poner a disposición de los imputados fiscales, el presente proveído y el expediente por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o del recibido del aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: El presente proceso de Responsabilidad Fiscal será de única instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA FERNANDEZ RAMIREZ
Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: **Natalia Caviedes Aldana**
Profesional Universitario

Todos controlamos!